



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de establecimientos penales. — Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1856. — Sr. Director de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 9 del corriente con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren más próximos al punto de fabricación, 20,000 varas castellanas de paño cuatorcero, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo, respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Dirección, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conducción por menor precio.

- 2.º El tipo máximo que se fija es el de 18 y medio reales vara, y no se admitirá proposición que exceda de este límite.
- 3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras ó su equivalente según el precio de Bolsa, en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 en Madrid en la Caja general de depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepción de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicación definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda, hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.
- 4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadaluajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 10 de Noviembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.
- 5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño con indicación en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente: Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condición primera del pliego

que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de... reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

6.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.ª Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 18 y medio rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los sindicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tegidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniere aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantia para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicársele la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultan-

do el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 6,000 rs. constituido por seis meses á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entónces el mandamiento de devolucion, si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1851 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiere fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 9 de Octubre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Eugenio Moreno Lopez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 181.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha expedido el Real decreto siguiente

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitucion política de la Monarquia, promulgada en 23 de Mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron, explícitamente decretadas, y tal fue su evidente caracter en el largo periodo de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administracion y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, ántes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables estan dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Córtes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á ad-

quirir la estabilidad, el orden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1834, sustituidas de hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de Febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganización y el desconcierto en todos los ramos de la Administración, é hizo conocer, á los mismos que habian des-ato su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de Mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposición, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitución que no fué jamás promulgada, y cuyos principios estaban ademas en profunda contradicción con la ley política que hoy preside á la gobernación del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposición, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, estan de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administración del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. El Duque de Valencia.—El Marques de Pidal.—Manuel de S.ijas Lozano.—El Marques de la Solana.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organización y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organización y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecución de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me pondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecución de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ramon Maria Narvaez.

El que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y Autoridades de esta provincia, á fin de que se atengan á lo que en el mismo se dispone. Albacete 20 de Octubre de 1856.

J. F. de Palacio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Partido de id.—Cuarto trimestre de 1856.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la cárcel y demás atenciones en el cuarto trimestre de 1856 que forma el Alcalde Constitucional de esta villa, en la forma siguiente:

Provincia de Albacete.—Partido judicial de

id.—Cuarto trimestre de 1856.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres de este partido judicial, el de los transeuntes y demás obligaciones carcelarias en el cuarto trimestre del corriente año:

PRESUPUESTO. Rs. Cent.

Socorro de quince presos de existencia en las cárceles en 1.º de Octubre á razon de cuarenta y ocho mrs. por día y preso	1948	24
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito segun y con las formalidades que previene la Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve	1600	
Dotacion del Alcaide	750	
Id. de los facultativos de medicina y cirugía	500	
	<u>4798</u>	<u>24</u>
Baja por sobrante en la última cuenta	833	67
Líquido para repartir	3964	57

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS	Almas.	Rs. Cent.
Albacete	42285	2633 75
La Gineta	2804	601 22
Barrax	1922	412 10
Balazote	1042	225 80
La Herrera	438	95 70
Totales	48489	3964 57

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo que resultó á favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido tres mil novecientos sesenta y cuatro rs. cincuenta y siete centimos en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circular en el Boletín oficial de 1850, núm. 51. Albacete 14 de Octubre de 1856.—El Alcalde 1.º constitucional, Cristobal Sanchez.—Francisco Sanchez, Secretario.

Y aprobados por la Excm. Diputacion en sesion de este dia los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado circularlos por medio del Boletín oficial de esta provincia previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido judicial la prontitud en el pago de las cuotas que llevan señaladas. Albacete 15 de Octubre de 1856.—E. V. P. Francisco Aguado Vergara.—Higinio Herreros, secretario interino.

Presupuesto y repartimiento de las cantidades necesarias para alimento de presos pobres, dotaciones de los empleados de la cárcel y demás atenciones que forma el Alcalde constitucional de esta villa, para el cuarto trimestre del corriente año.

Rs. Cent.

Para socorro de treinta y tres presos que en el dia existen en la cárcel al

respecto de un real cuarenta y dos céntimos cada día en los noventa y dos del trimestre	4286 70
Para transeuntes seiscientos rs.	600
Dotacion del Alcaide, cuatrocientos cincuenta	450
Id. del demandero ciento ochenta y cuatro	184
Id. de los Facultativos, ochenta rs.	80
Id. del sangrador, quince rs.	15
Alumbrado cincuenta y cuatro rs.	54
Tres pliegos sello 4.º para la cuenta, relacion y presupuesto siete rs. seis céntimos	7 6
Papel comun para el Alcaide, veinte rs.	20
Total	5696 76

BAJA

Lo son setecientos setenta y un rs. cuatro céntimos que resultan sobrantes segun la liquidacion del anterior trimestre	771 4
Quedan á repartir	4925 72

REPARTIMIENTO

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Cent.
La Roda	4233	888	93
Fuensanta	1430	300	30
Lezuza	2179	457	59
Madrigueras	2070	434	70
Minaya	1530	321	30
Montalvos	370	77	70
Munera	1836	385	56
Tarazona	3781	794	
Villalgordo	1246	261	66
Villarrobledo	5168	1085	28
Total:	23,843	5007	2
Debido repartir:		4925	72
Sobrante:		81	30

Se han distribuido á veinte y un céntimos de real por alma, de las que constan del precedente repartimiento. La Roda 16 de Octubre de 1856.—El Alcalde 1.º constitucional, *Pedro Maria Vinuesa*.

Y aprobado por la Eexma. Diputacion Provincial en sesion de 17 del actual los preinsertos, presupuesto y repartimiento, acordó se publique por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete y Octubre 18 de 1856.—E. P., *Palacio*.—*Iginio Herrero*, Srio. interino.

D. Facundo Tarin, Escribano público del Número y Juzgado de esta Ciudad de Chinchilla.

Doy fé: Que en los autos que se dirán, se ha dictado la sentencia, cuyo tenor y la diligencia de pronunciamiento de ella que le subsigue, es el siguiente.—*Sentencia*.—En la Ciudad de Chinchilla á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Vistos los autos seguidos, en

tre partes, de la una, D. Miguel Lopez del Castillo, y en su representacion el Procurador D. Fulgencio Garcia, y de la otra Vicente Marcilla, Ignacio Garcia y Felipe Saez, y en su rebeldia los estrados del Tribunal; y resultando que Don Miguel Lopez del Castillo, es poseedor legitimo de los vinculos fundados por Gines Lopez del Castillo y Catalina Perez Vela, y como tal, dueño de los Terrenos del Heredamiento de Fuente-Aiamo. Resultando que apesar del derecho que asiste al D. Miguel Lopez del Castillo para cobrar por arrendamiento de sus terrenos una fanega de cada ocho que se cosechen por los colonos, no lo ha podido conseguir de Vicente Mansilla, Ignacio Garcia y Felipe Saez, quienes roturaron varios pedazos de tierra de la propiedad del Lopez del Castillo, negándose á abonarle el arrendamiento que le correspondia; y considerando que al hacer D. Miguel Lopez del Castillo tal reclamacion, se funda en los titulos legitimos que le confieren tal derecho.—Considerando que los terrenos litigiosos se hallan comprendidos dentro de los linderos de la vinculacion que posee el D. Miguel Lopez del Castillo, como se ve por el testimonio de la sentencia dictada en Abril de mil ochocientos diez y nueve que fué consentida y pasada con autoridad de cosa juzgada.—Considerando que aparece probado que Vicente Mansilla, Ignacio Garcia Saez y Felipe Saez, han aromplido y sembrado en mil ochocientos cincuenta y cuatro, varios pedazos de tierra todos comprendidos dentro de la dicha vinculacion, y por los cuales correspondia pagar por rento á Vicente Mansilla, cuatro fanegas, seis celemines, un cuartillo y medio de trigo; á Ignacio Garcia Saez, seis fanegas, cuatro celemines, tres cuartillos y medio; y á Felipe Saez, una fanega, seis celemines.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Vicente Mansilla, Ignacio Garcia Saez y Felipe Saez, á que abonen á D. Miguel Lopez del Castillo, en el término de nueve dias, el Vicente Mansilla, cuatro fanegas, seis celemines, un cuartillo y medio de trigo; el Ignacio Garcia, seis fanegas, cuatro celemines, tres cuartillos y medio; y Felipe Saez, una fanega, seis celemines de la misma especie, á justa tasacion pericial. Y publíquese esta sentencia en el Boletin Oficial de esta Provincia, para lo cual se remitirá testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma con atento oficio. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, con espresa condenacion de costas, así lo mando y firmo, Salvador Barnuevo.—Pronunciamiento.—En la ciudad de Chinchilla á 4 de Octubre de 1856, el Sr. D. Salvador Barnuevo, Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde primero Constitucional de misma y Juez de primera instancia interino de este partido, celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, por ante el Escribano, dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede siendo testigos D. Salvador La Puente y D. Jacinto Cano de esta vecindad, de que doy fé, Facundo de Tarin.—La sentencia y diligencia de pronunciamiento preinsertos corresponden fielmente con sus originales obrantes en los referidos autos. Y para que conste libro el presente en Chinchilla á 4 de Octubre de 1856.—Facundo de Tarin.